

NCIARIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplió

Rematado Tomique S. Ferrano. FILIACION N.º CELDA N.º

Delito Homicidio.

Pena Ocho años.

Comienza la condena 12 de Setiembre de 1894.

Termina la condena el 12 de Setiembre de 1902.
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

Copias libro 9.º pagina 711

8-12

Julio 16 de 1895

Señor Director de Justicia

S. D.

n° 185

Aprovechando de la salida del Escuadrón "Luisans de la Guardia" que marcha a la Capital de la República de orden del Sr. Ministro de Guerra, remito a los reos Estevan Múnjar, Ruperto Balladares y Enrique S. Serano, sentenciados a once, diez, y ocho años de penitenciaría respectivamente, según aparece de las ejecutorias adjuntas al presente oficio.

Dichos reos van a cargo del Alfiere D. Manuel Merino y cuatro soldados.

Us. se servirá acusarme el correspondiente recibo.

Dios que a Us.

S. D.
J. B. Szaldyari

Lima, Julio 31 de 1895.

SUB-PREFECTURA
E
INTENDENCIA DE POLICIA.

No. 118

Al Director de Justicia.

S. D.

A las 3 h. p.m. el Excmo. Sr. Roberto Muro dejó en esta Intendencia, en calidad de depósito, a los señores Esteban Naya, Enrique Ferrano y Ruperto Valladarez, traidos de Lima de orden del Sr. Prefecto de ese Departamento y a disposición de Ud.

Lo que tengo el honor de comunicar a Ud. para que se sirva ordenar en vista del adjunto paquete, su remisión a la Cárcel de Guadalupe.

Dios, que. a Ud.

S. D.

C. Tirado



Executoria.

Del reo Enrique S. Sarano, condenado a ocho años de penitenciaria, por el delito de homicidio, cuya pena comenzará a contarse desde el 12. de Setiembre de 1894.

Sentencia de
1^a Instancia
de fojas.

Autos y vistos: de los que aparece lo siguiente: El veinticuatro de Abril del año proximo pasado, como se ve en el telegrama de fojas catrec, siendo las diez de la mañana el Sargento Mayor Enrique S. Sarano sin que hubiere motivo ostensible alguno hizo mortalmente a su hija Victoria en un revolver de su propiedad, descargandose el mismo otro tiro, que le causo una brecha grave, pero no mortal. En el mismo pueblo de Chumbuanas se practicaron las primeras diligencias del Sumario que emiense en el ante cabesa de proceso de fojas veintinueve. Terminada la primera parte del juicio y en la estacion de prueba ofrecio el defensor de Sarano las que se puntualizan en los recursos de fojas ciento once y fojas ciento trece, no habiendose podido actuar algunas de ellas a pesar de los esfuerzos del Juegador, por lo cual vencido el ultimo termino que se designo conforme a lo acordado por el Supremo Tribunal fojas ciento veinte y siete, ha llegado el caso de pronunciar la sentencia respectiva. En tal virtud y en consideracion

do lo siguiente: Primero: No puede haber duda sobre la existencia del delito, lo comprueban suficientemente los dictámenes de fojas veintinueve y cincuenta y dos en que se describe la lesión mortal que presentaba Victoria Serano, la partida de defunción de fojas ochenta y seis, el recenseamiento del revolver de fojas veinte y siete, los partes oficiales y las declaraciones de las personas que vieron la ocisa. Segundo: No puede haber duda tampoco, sobre que el hecho criminal fue perpetrado por el Sargento Mayor Enrique J. Serano, esto lo enfatiza en sus diferentes declaraciones fojas treinta, cincuenta y tres multa y noventa y seis, pues en ellas, si se nota alguna variación, es solo en cuanto a los móviles o causas determinantes, que indujeron al enfesante a perpetrar el crimen, mas no en cuanto al hecho mismo de su perpetración, ni a la circunstancia de ser suya el arma homicida. Tercero: Además, inmediatamente despues de practicado el delito, palpitantes aun sus huellas y a consecuencia de la detención del revolver, penetraron al cuarto donde aquel habría tenido lugar por instancia de la esposa del enjuiciado.



Don Sixto Amaya y Don Agustín Ruidías que se hallaban en la misma casa, y sorprendieron infraganti, por decirlo así, al acusado, pues con el revolver en la mano que se le quitó. Ruidías estaba en su víctima, tendido en el suelo heridos ambos en la cabeza y bañados en su propia sangre fojas treinta y cuatro, treinta y cinco, noventa y uno, noventa y dos. Cuarto: En esos momentos solemnes penetró también poco después al indicado departamento Don José Seminario y Saavedra fojas treinta y seis, contempló el cuadro antedicho y oyó la pública confesión que Suriano hizo de su propia criminalidad, de manera pues que en vista de todo lo expuesto no puede haber duda que dicho Suriano como ya se ha indicado sea el autor del homicidio que se juzga. Quinto: Si fuera permitida atenderse exclusivamente a la confesión de Suriano podría afirmarse que el delito no fue practicado como una resolución del momento, sino como un pensamiento que tiempo há, ofrecía dudas y vacilaciones para su realización, pues a fojas cincuenta y cuatro dice que se había convenido en que la víctima tomara veneno, y que solo el uso de arma de fuego fue idea del momento. Sexto: Es de notar que además de la antedicha premeditación, la circunstancia de haberse encontrado la in-

fortimada Víctima Senano medio dormida,
en los momentos que fui huera según lo
dice el uso a fojas cincuenta y cuatro y lo de-
claró la víctima a fojas veintinueve, hace
aparecer el delito como perpetrado sobre se-
guro y además traicionando esa confianza
que es de suponer tenía una joven en el
hombre que como esposo de su madre la
había protegido desde muy niña = Séptimo:
Tales circunstancias hacen que la acusa-
ción fiscal en la ampliación de fojas
ciento diecinueve repunte el delito como me-
cedor de la pena capital, pero esas mis-
mas circunstancias unidas al suicidio
frustrado del reo, hace que la defensa
repunte a este último, como un ser desgra-
ciado en sus facultades mentales trastor-
nadas y exento de responsabilidad, tratam-
do de robustecer tal opinión con las cartas
y papeles escritos por Senano que se re-
gistran en el proceso y a que a finciosa del
defensor revelan un cerebro desorganizado.
Octavo: Desde luego como nadie presen-
ció el acto mismo de la ejecución del
delito solo son mas o menos presumibles
esas circunstancias de traición y so-
bre seguro de que antes se ha hablado
y en su consecuencia, no hay para
hacer mérito de ellas, esa plenitud y cer-
teza que la ley penal exige, no solo



cuando se trata de la última pena, sino
 aun cuando se tratara de la mas pequeña
 que señalan nuestros códigos = Noveno: Por
 lo demas sea cual fuere el delito, por grande
 y capital que se le supunga, aunque se
 vea a la hija herida por el padre y a este
 atentando contra su propia vida, no puede
 ser una deducción logica y rigurosa de tal em-
 templacion el trastorno mental del delincuente,
 pues en igual derecho podria tambien de-
 ducirse su exceso de depravacion; y sobre todo
 la justicia legal no puede quitar al deli-
 to el caracter natural y ostensible con que
 se presente y siendo la locura una excep-
 cion, no debe presumirse sino probarse por
 otros medios distintos de la enormidad de la
 falta = Decimo: Ricardo Moran que como
 asistente acompaño al enjuiciado muchos dias
 y semanas antes de los acontecimientos narra
 varios hechos de crueldad que revelan una pa-
 sion que dominaba á Sevano por el cuidado
 de su hija politica, pasion que aquel ha
 dejado comprender era solo celo excecivo y que
 los facultativos, que a fojas cincuenta y
 siete vuelta, dicen que Sevano no es loco, a-
 firmen u opinan que aquella pasion debe
 haber sido algo mas que los excecivos cuidados
 que reclama una hija; pero en fin sino ha
 sido posible sondear secretos intimos velados sim-
 pre al hombre, hay al travez de todo

perfectamente comprobado, la existencia en el uso de una pasión cuya fuerza y naturaleza ha podido producir en él violentos arrebatos de obsecación, mas esta circunstancia no es locura y a tenor de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo noveno del Código Penal solo aterra la responsabilidad. - Undécimo: La relación que corre de fojas tres a fojas ocho asi como la de fojas cincuenta pedatadas segun propia confesión fojas cincuenta y cuatro vuelta, por el enjuiciado, son esas de repugnante inmoralidad que no se han comprobado en lo absoluto y que se encuentran en oposición en la declaración que dió Victoria Serano ante el juez de paz Benites Pintado y en presencia de varios testigos, como aparece de las diligencias que corren de fojas setenta y seis a ochenta y dos; y que el mismo Serano a fojas cincuenta y cuatro vuelta cuyo es su deber, segun su misma expresión calificadas de ilusiones fantásticas. - Duodécimo: Examinado ultimamente el enjuiciado, declaran los facultativos en el dictamen de fojas cuarenta y siete que aquel no está loco; tratase pues de un homicidio premeditado y penado en el artículo doscientos treinta del Código Penal en las circunstancias



eras agravantes de haber abusado de la au-
 toridad que el padre político ejercía sobre la
 hijastra y la que resulta de la edad y sexo de
 la víctima, debiendo así mismo tenerse presen-
 te, para hacer la compensación en signifi-
 cante la circunstancia atenuante de que se ocu-
 pa el delito considerando: Por tales funda-
 mentos, de conformidad con las conclusiones
 de la acusación Fiscal de fojas ciento dos
 vuelta: **Fallo:** por el que debo condenar y
 condeno a Enrique S. Suñano, reo convicto
 y confeso del homicidio de su hijastra Vic-
 tória Suñano, a la pena de penitenciana
 en cuarto grado, término mínimo o sean
 tres años de dicha pena y a sus accesorias
 especificadas en el artículo treinta y cinco
 del Código Penal, debiendo contarse la pena
 principal desde el día de Setiembre del
 año próximo pasado que se libró el manda-
 miento de prisión. Y por esta mi senten-
 cia, que se consultará al Superior Tribu-
 nal sino fuere oportunamente apelada,
 definitivamente juzgando en primera Ins-
 tancia, así lo pronuncio, mando y firmo,
 en Lima, Mayo diecisiete de mil ochocien-
 tos noventa y cinco = Juan V. Espruza: Do-
 fe, que la sentencia que antecede se tra-
 publicado conforme a ley en el mismo lugar
 y día de su fecha, a presencia de los testi-
 gos Don José del Carmen y Don José María

García: Y N. Rangel = Pura, Junio
Resolución superior
de fojas 138.

dieciocho de mil ochocientos
noventa y cinco = Vistos; en
lo expuesto por el Señor Fis-

cal; por las razones pertinentes aducidas
en el escrito de defensa corriente a fojas
ciento seis respecto del estado de enage-
nación mental del acusado; y atendiendo:
Primero; a que la nura lectura de las
actuaciones del sumario practicadas por
el Juzg^o de Paz de Chulucanas indujo al
de primera Instancia a ordenar de oficio,
a fojas cuarenta y dos vuelta, el reconoi-
miento del estado mental del enjuiciado, lo
que hace emprender que aquellas pres-
taron mérito para dudar, por lo mismo, de
que se hallaba en el uso perfecto de sus
facultades. Segundo; a que los profesores
numbrados al efecto, en su dictamen
de fojas cincuenta y seis, establecen co-
mo deducciones: primera, que Don Enri-
que Iruano está hoy en el pleno goce de
sus facultades mentales y que es hombre
de clara razón; y segunda, que es mas que
probable que cuando emitió su doble aten-
tado estuvo dominado por una neurosis
proveniente de algo más que el celo excesi-
vo que le ha dejado emprender, puesto
que trastornó por completo su cerebro, ha-
ciéndole emitir actos de todo punto imper-



sibles al tratarse de sólo el espeso de cui-
 dadis en el grado y límite a que el se ha
 referido. Tercero; a que ésta segunda
 conclusión que es la pertinente por referir-
 se a la época en que los hechos se ensuuma-
 ron, presenta a Juanano como atacado de lo-
 cura, y no como quiera sino hasta el pun-
 to de producir en su cerebro un trastorno
 completo. Cuarto; a que por lo tanto, y
 ateniéndose únicamente a la letra de la
 opinión pericial, podría basarse en ella
 una sentencia absolutiva, de conformidad
 en lo establecido en el inciso primero del
 artículo octavo del Código Penal, que
 declara exento de responsabilidad a los
 que cometen el hecho criminal en el es-
 tado de demencia ó locura, si entra
 el valor probatorio del aludido dictamen
 no militaran las consideraciones que
 se espusarán mas adelante. Quinto; a
 que, aun cuando los peritos médicos em-
 plean el vocablo *immorantia* para carac-
 tizar el estado mental de Juanano sien-
 do así que la ley - inciso y artículo cita-
 dos habla de demencia ó locura, debe te-
 nerse en cuenta que en estas palabras em-
 prende el Código Penal todos los estados
 del hombre que ha perdido el uso de la
 razón, vaguedad y obscuridad que, cer-
 tamente, pueden ser ocasionadas a dudas

Y acaso á enris en la práctica del furor;
mas, sabido es que la voz locura es la
mas aceptada por la ciencia médica,
por las legislaciones positivas y por el
lenguage vulgar para significarla
falta de razon en sus diferentes mani-
festaciones: idiotismo, imbecilidad,
demencia, mania, monomania etcé-
tera; ya sean tales estados esenciales
ó debidos á la accion mas ó menos pa-
sajera de ciertos estímulos capaces de
trastornar el entendimiento y la moral
del hombre: Sexto; á que, en un
á debilitar el valor probatorio del ya es-
presado dictamen, las siguientes re-
flexiones: El reconocimiento del proce-
sado tuvo lugar en un solo y único
acto, por medio de interrogatorio por de-
mas directo á los hechos mismos
que lo motivaban y hasta sobre su
propio estado mental. Si para la
declaracion de la interdiccion civil
por imbecilidad, demencia ó furor ex-
ge el artículo quinientos treinta y ocho
del Código de la materia que el recono-
cimiento del paciente se efectúe du-
rante ocho dias, aparte de otros medios
de informacion de que se ocupan los
precedentes artículos, parece evidente que,
para los efectos de la penalidad, es defici-



ciente el practicado en las enfermedades a-
 puntadas, en el presente juicio. Y es de notar,
 por último, que el dictamen en cuestión
 entra en apreciaciones que no son del re-
 sorto del perito médico, al que la justi-
 cia pide opinión científica, no moral, por
 que esta incumbe al juez; Séptimo, á
 que, si por las anteriores consideraciones
 el dictamen pericial en referencia no
 acredita suficientemente la causal de
 esencia de responsabilidad puntuali-
 zada en el cuarto considerando, su mérito,
 sin embargo, unido al que fluye del exa-
 men del proceso no puede menos que persuadir
 de que Enrique J. Ferrero el día veintidós
 de abril en que dió la muerte á
 Victoria Ferrero y trató de quitársela así
 propio, y en un periodo anterior de tiem-
 po, tuvo su inteligencia profundamente
 trastornada y era víctima de una obsesión
 que se traducía por sospechas e indaga-
 ciones, por atenciones y graves maltrata-
 mientos á su hijastra, según resulta
 de la declaración de su asistente Ricardo
 Miran, de fojas cuarenta y siete vuelta. —
 Tal situación de espíritu no es la forma
 confirmada; pero tampoco es el estado nor-
 mal; no es ine de responsabilidad; pero
 la rebaja en mayor ó menor grado, no co-
 mo una simple circunstancia de las es-

+ Estrictamente llamadas atenuantes, su-
jetas a la disposicion contenida en el ar-
tículo cincuenta y siete del Código Penal,
sino a la primera regla del artículo
sesenta del mismo Código, que dejó
al prudente arbitrio del Juez la atenua-
cion de la pena; y por lo mismo en disgra-
cias. Octavo: á que conviene insistir
algo mas sobre el particular, para de-
ducir de la atenta lectura de las cartas
escritas por Ferrero unas antes de su
doble atentado, y son las que corren
de fojas tres a fojas ocho, a fo-
jas once, veinte y veinticuatro y la que
dictó é hizo quemar a su victima, de fo-
jas cincuenta; la comprobacion de lo
expuesto en el considerando setimo. Di-
chas cartas revelan en el acusado cierto
grado de instruccion, principios de sane-
moral y de honor militar, y contienen re-
comendaciones tan prolijas las unas y
tan delicadas las otras, que formando
términos en contraste en el anuncio de un
proximo homicidio y un suicidio; forma-
lando inculpaciones de actos de deprava-
cion que en su instructiva de fojas treinta
y cuatro despues dormiendo; y acordándose
en ellas, como idea fija, tan solo del
castigo de sus imaginados malefactos
y de ninguna manera de preparar de-



miento para su defensa, inútiles para
 quien como el iba a sustraerse a la acción
 de la justicia social; inclinan fuertemen-
 te el criterio a reconocer en su actitud una
 grave perturbación mental, justificándose
 así la diligencia de que se ha mencionado
 en el considerando primero. Noveno; a que
 se hace necesario consignar aquí que los
 fundamentos apuntados no importan la
 aceptación de la tendencia larva, disol-
 vent, destructiva que pretende explicar to-
 dos los crímenes suprimidos resultado de
 una alteración parcial de la inteligencia;
 puesto que, sino son comunes, sin duda,
 los casos de delincuentes locos y la seriedad
 de su ministerio exige de parte de los jue-
 ces el no dejarse persuadir fácilmente
 de ellos, también se hace forzoso a cogidos
 en auto, examinados friamente, resulten
 justificados; Decimo; a que entra la in-
 subsistencia de la sentencia de primera Ins-
 tancia alegada en la expresión de agravio,
 militan las razones expuestas por el Sr.
 Fiscal en el dictamen que antecede y las
 que sirven de fundamento al auto acor-
 dado de fojas ciento veintisiete. Undeci-
 mo; a que en consecuencia es de recta apli-
 cación lo preceptuado en el ya citado artícu-
 lo sesenta del Código Penal y debe quevar
 reducida la pena a que se ha hecho acuerdo

Enrique S. Luano a penitenciana en segundo grado, termino medio, o sean ocho años disminuyendo dos grados a la que le habia correspondido segun la calificación hecha en la sentencia del inferior, no hacendose mérito de la circunstancia atenuante que la misma considera, en virtud de la diferente apreciación que en la presente se hace de ella. Por tales razones: revocaron la expresada sentencia, coniente a fojas ciento veintimere, su fecha diezisiete de Mayo último, por la que se impone al reo la pena de penitenciana en cuarto grado termino mínimo: lo condenaron a la misma pena en segundo grado termino medio, o sean ocho años, que se contaran desde el doce de Setiembre próximo pasado, en las acciones especificadas en el artículo lo treinta y cinco del Código Penal; y los devolvieron = Equiquien = Caballer = Fabrada = Herrera = Rodriguez = Se publicó conforme a la ley siendo el voto del Señor Doctor Fabrada por la confirmación de la sentencia, teniendo en consideración a mas de las razones ensignadas en ella y en el dictámen fiscal las siguientes = En los casos de locura es inaplicable. apesar de su generalidad lo establecido en el artículo sesenta

Impreso 2
8 años
Setiembre 1914

x

del Código Penal, por no tratarse de un
 hecho en el que empuen ciertos requisitos
 que el Juez debe apreciar para imponer
 una pena a su arbitrio ó absolver al en-
 juiciado, como sucede en la justa defensa
 sino del estado patológico de un individuo
 en que a los ojos de la ley, no hay término
 medio, ni grados que tener en cuenta. Si se
 prueba que éste emitió el delito en estado de
 locura cualquiera que sea su especie ó la
 causa que la haya producido, se le absol-
 ve definitivamente; sino se le emienda. Esto
 es la doctrina sustentada por los artículos
 ochos y sesenta y siete del Código antedicho
 y cuarenta y siete del de Enjuiciamiento. El
 certificado de los facultativos patentista que
 Juana no es una víctima del trastorno de
 sus facultades mentales; y las demás pági-
 nas del proceso, que obran como piezas de
 evidencia, manifiestan de un modo eviden-
 te que los crímenes emetidos por él tuvie-
 ron su origen en la pasión que concibió por
 su hijastra, y en los profundos celos que
 esa desgraciada pasión engendró en su es-
 píritu; circunstancias que el juez ha teni-
 do en cuenta para atenuar la pena en
 arreglo a la ley = El Conyue Doctro Nica-
 nor Rodríguez opini también por la em-
 firmacion de la Sentencia, pero única-
 mente por los fundamentos en que ella

Auto de obediencia de fojas 143.

se apruya; de que certifico = Be
Vega J. Piura, Julio primer
ocho cientos noventa y
Por devuelto, cumplase
continuado, y al efecto purgase el

reo Enrique S. Serrano a disposición del
Señor Jefe del Departamento en la res-
pectiva copia certificada de la ejecutoria
para que se sirva remitir al lugar de
su condena: remítase igual copia al Se-
ñor al Superior Tribunal y archívese el
Expediente en el oficio del Escribano
Público Don Isidoro Bustamante = Fel-
guero = J. N. Rangel.

Es conforme con la ejecutoria original que corre
en la causa criminal seguida de oficio contra
Enrique S. Serrano por el homicidio de la menor
Victoria Serrano, a cuyos originales me remito en
caso necesario, Dox J. Piura, Julio Cuatro de
mil ochocientos noventa y tres.



J. N. Rangel
Escribano de Notarías